



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13 de abril de 2021.

Auto Interlocutorio No. 329

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00172-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Flor de María Fernández Pito

Convocado: ESE Suroccidente

Dado que la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 135, por el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo en la referida agencia del Ministerio Público, en aras de corregir dado que se sobre el mismo asunto ya fue tomada una decisión por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, y no es factible la existencia de 2 decisiones opuestas por el error que generó la duplicidad de radicados.

Explicó que el 16 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico enviado a las 11:36 minutos, se remitió a la Oficina Judicial – Seccional Popayán, el acuerdo referido, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, pero que en respuesta a ese envío el servidor de Microsoft emitió el siguiente mensaje: “*El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es de 70 mb...*”), razón por la cual a las 12:03 del mismo día, nuevamente se remitió el acta de acuerdo conciliatorio, recibiendo por parte del servidor, el mismo mensaje arriba anotado.

De ahí, a la 1:35 de nuevo envió el correo contentivo del acuerdo conciliatorio, y a las 14:29 recibiendo respuesta de la Oficina Judicial – Seccional Popayán, en la que nos indican: “*solicitud repetida, confirmar si es por unos hechos diferentes, ya se asignó uno al Juzgado Tercero Administrativo, de lo contrario no se tiene en cuenta, enviar solo un asunto por correo*”, y que a las 14:42 del mismo 16 de diciembre, se dio respuesta a la Oficina Judicial, aclarando lo ocurrido.

Que el mismo día siendo las 15:06, en cruce de correos entre funcionarios de la DESAJ, con copia a la Sustanciadora de esa Procuraduría, se indicó que el archivo adjunto de la conciliación de Flor de María Fernández y la Ese Suroccidente, se recibió para ser remitida al área de reparto, remitiendo el acta individual de reparto, en la que la consta que la conciliación correspondió al Juzgado Quinto Administrativo, despacho que el 2 de febrero de 2021, emitió el auto interlocutorio No 99, improbando el acuerdo conciliatorio, siendo notificada en debida forma a dicha agencia, quedando en firme la providencia por cuanto no se interpuso recurso contra ella.

Que el 2 de marzo de 2021 fue enterada por el Procurador Judicial 188 Judicial Administrativo I de la providencia dictada por este Juzgado que aprobó la conciliación extrajudicial entre las mismas partes y con base en los mismos hechos.

Ante tal aclaración y revisado el sistema judicial siglo XXI se encontró que el 16 de diciembre de 2020 mediante radicado 19001-33-33-005-2020-00187-00 el Juzgado Quinto Administrativo registró el acuerdo conciliatorio siendo partes la señora Flor

de María Fernández Pito y la ESE Suroccidente, pronunciándose el 2 de febrero de 2021, improbando el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial 122 de 16 de diciembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Y que el 13 de enero de 2021 mediante radicado 19001-33-33-003-2020-00172-00, este Juzgado registró el acuerdo siendo las mismas partes y los mismos hechos, emitiendo el auto 135 del 1 de marzo de 2021, aprobando el acuerdo conciliatorio el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial No. 122 celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 73 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. 185-30464 del 21 de septiembre 2018, notificado en estado No. 16 del 2 de marzo de 2021.

De manera que hubo duplicidad de radicado en un mismo asunto, de un lado 2020-187 del Juzgado Quinto Administrativo y 2020-172 del Juzgado Tercero Administrativo, circunstancia que se convierte en una irregularidad, por cuanto un mismo asunto por los mismos hechos y las mismas partes no puede ser conocidos por 2 autoridades judiciales, independientemente del sentido de las providencias, solo puede conocer el asunto un único Juez, y se observa que en este asunto no ocurrió así.

Ahora bien, se reitera que independiente de las decisiones, salta a la vista que la primera providencia que se dictó fue la del Juzgado Quinto administrativo de Popayán, por lo tanto, nunca debió nacer a la vida jurídica la del Juzgado tercero Administrativo, por cuanto al encontrarse en firme hizo tránsito a cosa Juzgado.

Así las cosas, lo procedente no es revocar el auto 135 de 1 de marzo de 2021 proferido por esta judicatura, sino dejarlo sin efecto, porque, dicha providencia resulta ilegal o irregular, por el vicio advertido

Frente a tal circunstancia el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...), no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

Sobre el mismo tema el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 135 de 1 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial No. 122 celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000, radicación número: 16868.

Procuraduría 73 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. 185-30464 del 21 de septiembre 2018, donde la ESE Suroccidente se compromete a pagar a la señora Flor de María Fernández Pito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.675, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, el valor de treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$33.654.383,00), por concepto de las órdenes de compra No. 00-2020-OC-105, 00-2020-OC-106 y 00-2020-OC-107 de suministro de papelería para oficina y otros del punto de atención Mercaderes (Cauca); y se harán las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Es menester aclarar que el error consiste en la duplicidad de radicado dentro de un mismo asunto, con las mismas partes y los mismos hechos, y como no se están juzgando las decisiones, sino el hecho que haya 2 pronunciamientos frente al mismo caso, razón por la cual deberá salir de la vida jurídica la segunda providencia, es decir la 135 por cuanto la dictada por el Juzgado Quinto Administrativo, el auto interlocutorio No. 99 del 2 de febrero de 2021 hizo tránsito a cosa Juzgada. Por lo tanto, se reitera lo procedente no es revocar la providencia por vía de recursos sino dejarla sin efecto.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 135 del 1 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado mediante el cual se aprobó el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial No. 122 celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 73 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. 185-30464 del 21 de septiembre 2018.

Segundo: Hacer las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI

Tercero: Notificar esta providencia electrónicamente, conforme a las normas vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30 DE HOY: 14 / 04 /2021 HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



Popayán, 13 de abril de 2021.

Auto interlocutorio No. 327

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00184-00

M. control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Deisy Popo González

Demandado: Hospital Francisco de Paula Santander

Dado que, dentro del término de ejecutoria, los apoderados de ambas partes solicitaron la aclaración del numeral tercero de la sentencia 034 del 1 de marzo de 2021, por cuanto en dicho numeral se condenó Hospital Francisco de Paula Santander ESE a pagar a favor de la señora María Deisy Popo González, , en el valor equivalente a las prestaciones sociales (no factores de salario o salariales) que recibe el técnico área de salud código 323 grado 01 del nivel central del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, durante el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014, liquidadas conforme al término de duración y al valor percibido como contratista de la ESE o como afiliada a las cooperativas de trabajo asociado Coopresalud y Coenpaz; y en el numeral segundo se declaró que entre la señora María Deisy Popo González y el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, existió una relación laboral desde el **26 de diciembre de 2000** hasta el **30 de noviembre de 2012**, que por lo tanto esta última fecha genera confusión.

CONSIDERACIONES.

Revisado nuevamente el expediente se observa que en la Sentencia No. 034 del 1 de marzo de 2021, se encuentra que en efectos los numerales segundo y tercero rezan:

*"Segundo. - Declarar que entre la señora María Deisy Popo González y el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, existió una relación laboral desde el **26 de diciembre de 2000** hasta el **30 de noviembre de 2012**.*

Tercero.- Condenar al Hospital Francisco de Paula Santander ESE a pagar a favor de la señora María Deisy Popo González, identificada con la cédula de ciudadanía 34596399, en el valor equivalente a las prestaciones sociales (no factores de salario o salariales) que recibe el técnico área de salud código 323 grado 01 del nivel central del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, durante el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014, liquidadas conforme al término de duración y al valor percibido como contratista de la ESE o como afiliada a las cooperativas de trabajo asociado Coopresalud y Coenpaz.

La ESE Francisco de Paula Santander deberá pagar a la actora la cuota parte de las cotizaciones por seguridad social en salud y pensiones, en la proporción que la ley señala para el empleador que la demandante demuestre haber pagado como contratista.

Las sumas a pagar, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula: Ra (renta actualizada) = IPC final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) / IPC inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de trámite sucesivo".

De manera que como en el numeral segundo quedó establecido que entre la señora María Deisy Popo González y el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, existió una relación laboral desde el **26 de diciembre de 2000** hasta el **30 de noviembre de 2012**, ese mismo término se debe tener en cuenta para el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto, se incurrió en un error en el numeral tercero al señalar como extremo temporal 30 de noviembre de 2014.

Así las cosas, el haberse indicado una fecha errada en el numeral tercero, se constituye en un error aritmético, por cuanto la fecha correcta es 26 de noviembre de 2012, y no de 2014.

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del CGP refiere:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

En tal virtud, y como les asiste razón a las partes, el Despacho ordena corregir lo pertinente.

De otra parte, como dentro del término legal establecido en el numeral 1 del artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, y conforme se requirió a las partes en el numeral noveno, en dicho término no solicitaron al Despacho la realización de la audiencia de conciliación, en tal virtud se entiende que no les asiste ánimo conciliatorio, y en consecuencia se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior se, dispone:

Primero. - Corregir el numeral tercero de la sentencia 034 del 1 de marzo de 2021, el cual quedará así:

*“Tercero.- Condenar al Hospital Francisco de Paula Santander ESE a pagar a favor de la señora María Deisy Popo González, identificada con la cédula de ciudadanía 34596399, en el valor equivalente a las prestaciones sociales (no factores de salario o salariales) que recibe el técnico área de salud código 323 grado 01 del nivel central del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, durante el interregno comprendido entre el **26 de diciembre de 2000** hasta el **30 de noviembre de 2012**, liquidadas conforme al término de duración y al valor percibido como contratista de la ESE o como afiliada a las cooperativas de trabajo asociado Coopresalud y Coenpaz.*

La ESE Francisco de Paula Santander deberá pagar a la actora la cuota parte de las cotizaciones por seguridad social en salud y pensiones, en la proporción que la ley señala para el empleador que la demandante demuestre haber pagado como contratista.

Las sumas a pagar, serán indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula: Ra (renta actualizada) = IPC final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) / IPC inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago), aplicada mes a mes, por tratarse de pagos de trámite

sucesivo”.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 034 del 1 de marzo de 2021, proferida en esta instancia.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

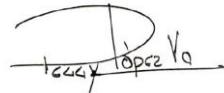
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30
DE HOY: 14 / 04 /2021
HORA: 8:00 AM



PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 13 de abril de 2021.
Auto interlocutorio No. 326

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00273
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Nohora Bravo Bravo
Demandados: Fomag

Pasa el Despacho a estudiar sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No 045 del 16 de marzo de 2021, que declaró probada la prescripción extintiva de derechos y negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver se tiene, que si bien, en la audiencia inicial una vez notificado el fallo, el apoderado de la parte demandante manifestó que interpondría el recurso de apelación contra la providencia; no obstante, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², que dispone: “*el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término aplica también para las sentencias dictadas en audiencia*”, la presentación del escrito de sustentación de dicho recurso resulta extemporánea, dado que fue remitido al buzón del Juzgado el jueves 8 de abril de 2021 a las 9:09 am, desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante abogadosasociados14@gmail.com.

Así las cosas, y como el fallo se profirió en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2021, el término de los 10 días se cumplió el 7 de abril de 2021, y el escrito se allegó un día después, razón por la cual habrá de rechazarse.

Se advierte que, pese a que el apoderado habilidosamente manifiesta que: “*De conformidad con la interposición del recurso en la audiencia, respetuosamente me permite reenviar la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, toda vez que por falla del internet. no aparece allegado a este asunto. según revisión en el Sistema de información de procesos judiciales*”, la plataforma de la Rama Judicial ha funcionado correctamente tanto el 7 como le 8 de abril de 2021, y no resulta cierto el dicho que el escrito allegado el 8 de abril haya sido reenviado, por cuanto no aparece registro de su envío en fecha anterior.

Por lo expuesto, se dispone:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 045 del 16 de marzo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30
DE HOY: 14 / 04 /2021
HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 13 de abril de 2021

Auto interlocutorio No. 328

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00052

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Guillermo Cepeda Quilindo

Demandados: Fomag

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la propuesta de conciliación judicial presentada por la entidad demanda y aceptada por la parte demandante en el curso de la audiencia de inicial virtual adelantada el 6 de abril de 2021, dentro de este asunto donde se pretende que se declare la nulidad del acto ficto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de la prestación; y, a título de restablecimiento que se ordene al Fomag reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

En la referida diligencia en etapa de conciliación, el apoderado de la entidad demandada, informó que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición fue conciliar, *teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/11/2015 Fecha de pago: 06/05/2016 No. de días de mora: 69 Asignación básica aplicable: \$ 2.122.620 Valor de la mora: \$10.754.608, así:*

"Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.141.417 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019"

También se aportó certificación del pago de las cesantías en la que se indica que los recursos quedaron a disposición a partir del 6 de mayo de 2016 por valor de \$110,908,464, a través del Banco BBVA Colombia para su cobro por ventanilla en la sucursal Popayán.

Visto que las partes están debidamente representadas por sus apoderados, quienes cuentan con facultad para conciliar; que la parte demandante aceptó el acuerdo, el cual no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público como quiera que se concilió respecto del 85% de la sanción; que se pagará un mes después

comunicado el auto de aprobación judicial, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, sin reconocimiento de intereses dentro de ese período; y que el representante del Ministerio Público con la salvedad de tener claro que la fecha de solicitud de las cesantías es el 15/11/2015 y la de pago el 06/05/2016, no encuentra observaciones al acuerdo, se aprobará el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y aceptado por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, de acuerdo con el acta No. 097 de la misma fecha, dentro del expediente 19001-33-33-003-2019-00052-00, a favor del señor Guillermo Cepeda Quilindo; consistente en que:

La Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) le pagará la suma de \$ 9.141.417, dentro del mes siguiente de comunicado el auto de aprobación judicial, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, sin reconocimiento de intereses dentro de ese período.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Declarar terminado el presente proceso.

Cuarto: Expedir a favor de la parte demandante copia del acta de conciliación No. 097 del de abril de 2021, y de esta decisión, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30
DE HOY: 14 / 04 /2021
HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 318

PROCESO	:	19001-33-33-003-2014-00130-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	DUVER GOMEZ LOZADA
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192³ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁴.

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 82 del 16 de junio de 2020	F. 275-277b C.P.pal 2
Fecha notificación sentencia	23 de junio de 2020	F. 278-281 C.P.pal 2
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación Parte Actora	02 de julio de 2020	1. MSJ; 23-10-2020 Recurso apelación parte Actora Sentencia junio

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. **82 del 16 de junio de 2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30_____
DE HOY _14-04-2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

³ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁴ inc. 1 art 243, numis 1 y 2 art 247 L. 1437


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 317

PROCESO	:	19001-33-33-003-2014-00231-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	DENIS VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁵ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁶.

En el asunto de la referencia, se verifican las siguientes actuaciones procesales; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 93 del 24 de junio de 2020	Fl. 124-131 C.P.pal 1
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2020	132-135
Vencimiento término apelación	10 de julio de 2020	
Recurso apelación Parte actora	08 de julio de 2020	2. MSJ; 09-07-2020 Parte actora interpone recurso de apelación 2014-00231-00

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora**, frente a la sentencia No. 93 del 24 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30_
DE HOY _14-04-2021_

HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

⁵ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁶ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 320

PROCESO	:	19001-33-33-003-2014-00352-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	KATHERINE LUCUMI CHARRUPI
DEMANDADO	:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁷ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación⁸.

En el asunto de la referencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 97 del 24 de junio de 2020	Fl. 170-191 C.P.pal 1
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2020	Fl. 192-194 C.P.pal 1
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020, conforme reinicio de suspensión de términos por emergencia de Covit-19	
Recurso apelación Parte Actora	14 de julio de 2020	1. MSJ 28-10-2020; 2014-00352; EXP 2014

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Parte Actora, frente a la sentencia No. 97 del 24 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 30_____
DE HOY ___14-04-2021_____
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

⁷ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
⁸ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 324

PROCESO	:	19001-33-33-003-2015-00003-01
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	JHON ANDERSON BUITRAGO MOLINA
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192⁹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹⁰.

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 80 del 19 de junio de 2020	Fl. 163-167 C.P.pal
Fecha notificación sentencia	23 de junio de 2020	168, 169 C.P.pal
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación Parte Actora	10 de julio de 2020	Fl. 170-173 C.P.pal

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. 80 del 19 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 30
DE HOY 14-04-2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

⁹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
¹⁰ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 316

PROCESO	:	19001-33-33-003-2015-00478-01
M. CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	SILVIO FERNANDEZ OLAVE
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE CAJIBIO

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹².

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 92 del 24 de junio de 2020	Fl. 108-118 C.P.pal
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2020	Fl. 119-125 C.P.pal
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación parte actora	06 de julio de 2020	1. MSJ 28-10-20; 2015-478; APELACIÓN SENTENCIA SILVIO FERNANDEZ OLAVE

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Parte Actora**, frente a la sentencia No. 92 del 24 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30_
DE HOY _14-04-2021_
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
¹² inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 321

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00018-00
M. CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ARNALDO MIGUEL MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹³ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹⁴.

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 95 del 24 de junio de 2020	Fl. 134-139 C.P.pal
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2020	140-0142 C.P.pal
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación Ejército Nacional	13 de julio de 2020	143-146 C.P.pal

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, frente a la sentencia No. 95 del 24 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>30</u> DE HOY <u>14-04-2021</u> HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 323

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00050-01
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	NOEL BENAVIDES ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹⁵ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹⁶.

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 100 del 24 de junio de 2021	Fl. 257-268 C.P.pal 1
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2021	Fl. 269-272 C.P.pal 1
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación Nación-Rama Judicial-DESAJ	13 de julio de 2020	1. MSJ-29-10-20; 2016-50; RECURSO DE APELACIÓN 2016
Recurso apelación Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación	07 de julio de 2020	2. MSJ 28-10-20; 2016-50; APELACIÓN NOEL BENAVIDES ORDOÑEZ Y OTROS

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **la Nación-Rama Judicial-DESAJ** y **la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación**, frente a la sentencia No. **100 del 24 de junio de 2021**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

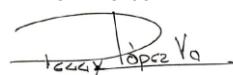
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30__
DE HOY 14-04-2021__
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹⁵ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
¹⁶ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 322

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00267-01
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	EDWIN ANDRES CHICANGANA Y OTROS
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹⁷ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación¹⁸.

En el asunto de la referencia, la decisión de mérito accedió parcialmente a las pretensiones; no obstante, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, lo cual, torna en procedente resolver sobre el medio de impugnación. Dicho lo anterior, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 79 del 19 de junio de 2020	Fl. 321-328 C.P.pal 2
Fecha notificación sentencia	23 de junio de 2020	Fl. 329, 330 C.P.pal 2
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación INPEC	10 de julio de 2020	1. MSJ; 10-07-2020 INPEC apela sentencia 2016-00267-00
Recurso apelación Parte Actora	21 de julio de 2020	2. MSJ 29-10-20; 2016-00267-00; Recurso de Apelación

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **el INPEC**, frente a la sentencia No. 79 del 19 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora**.

TERCERO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30__
DE HOY _14-04-2021__
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹⁷ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
¹⁸ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 315

PROCESO	:	19001-33-33-003-2015-00335-01
M. CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ENEYDA CORREA GOMEZ
DEMANDADO	:	ESE SURORIENTE

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192¹⁹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación²⁰.

En el asunto de la referencia, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, lo cual, torna en procedente resolver sobre el medio de impugnación, y, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 96 del 24 de junio de 2020	F. 383-398 C.P.pal 2
Fecha notificación sentencia	25 de junio de 2021	399-401 C.P.pal 2
Vencimiento término apelación	15 de julio de 2020; considerado lo dispuesto en el Acuerdo PCSA20-11567	
Recurso apelación Parte Actora	14 de julio de 2020	1. MSJ; 16-07-2020 Apelación parcial por parte actora; 2. 2015-00335; MSJ; 28-10-20; APELACIÓN ENEYDA CORREA
Recurso apelación ESE SURORIENTE	14 de julio de 2020	3. MSJ 28-10-2020; 2015-00335; APELACION PROCESO REDE 2015

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Parte Actora y la ESE SURORIENTE, frente a la sentencia No. 96 del 24 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _30_____
DE HOY _14-04-2021_____
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹⁹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
²⁰ inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18. Piso 2

Popayán, 12 de abril de 2021

AUTO No. 319

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00037-01
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	JULIO GOMEZ, YOVANY GOMES ROSERO Y OTROS
DEMANDADO	:	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

En orden a proveer sobre el trámite de apelación impulsado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia; **SE CONSIDERA:**

Atendida la vigencia de la Ley 2080 y la derogatoria del inciso 4º del artículo 192²¹ de la Ley 1437, la apelación de sentencias: **i)** procede contra las de 1^a instancia dictadas por el Juez Administrativo; **ii)** el recurso debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y, **iii)** si fuere condenatoria y las partes, de común acuerdo solicitan citación a conciliación proponiendo fórmula de arreglo, corresponde convocar a diligencia, como trámite previo a resolver sobre la concesión de la impugnación²².

En el asunto de la referencia, la decisión de mérito accedió parcialmente a las pretensiones; no obstante, a la fecha de esta providencia, las partes no presentaron, de común acuerdo, solicitud de citación a conciliación o fórmula de arreglo, lo cual, torna en procedente resolver sobre el medio de impugnación. Dicho lo anterior, se verifican las siguientes actuaciones, conforme a las piezas procesales pertinentes; a saber:

Actuación	Fecha	Ubicación
Sentencia	No. 77 del 19 de junio de 2020	Fl. 191-202 Cp.pal 1
Fecha notificación sentencia	23 de junio de 2020	Fl. 203-207 C.P.pal 1
Vencimiento término apelación	08 de julio de 2020	
Recurso apelación PARTE ACTORA	08 de julio de 2020	4. MSJ 28-10-20; 2016-37; Recurso de apelación
Recurso apelación Fiscalía General de la Nación	07 de julio de 2020	3. MSJ 28-10-20; 2015-37; APELACIÓN YOBANY GOMEZ ROSERO
Recurso apelación Rama Judicial-DESAJ	03 de julio de 2020	2. MSJ 28-10-2020; APELACIÓN 2016003700

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

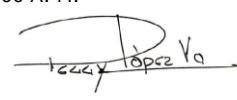
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora, la Nación-Rama Judicial-DESAJ y Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación**, frente a la sentencia No. **77 del 19 de junio de 2020**, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Efectuadas las anotaciones de rigor, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>30</u> DE HOY <u>14-04-2021</u> HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

²¹ Artículo 87 Ley 2080 del 25 de enero de 2021
²² inc. 1 art 243, num 1 y 2 art 247 L. 1437